



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2019-00370-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO TOVAR TURMEQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## 1. DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE DECISIÓN

### 1.1. Lo pretendido

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por conducto de apoderado, el ciudadano Jorge Eduardo Tovar Turmeque solicita que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número 20191070829361 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del porcentaje descontado con destino a la financiación de los servicios médicos, sobre las mesadas adicionales de la parte actora.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la demandada **(i)** al reembolso de todos los valores deducidos sobre las mesadas adicionales para la financiación de los servicios médicos, debidamente indexados, así como su suspensión; al igual que **(ii)** el cumplimiento de la sentencia dentro del término legal y en caso contrario, **(iii)** al pago de los intereses moratorios que correspondan.

### 1.2. Síntesis fáctica

Se relata que el demandante prestó sus servicios al sector oficial docente, en función de lo cual se le reconoció una pensión de invalidez por medio de la Resolución 3317 del 24 de noviembre de 2005, sufragada mediante las 12 mesadas ordinarias y unas adicionales sobre las que se han efectuado unos descuentos en monto del 12% o 12,5%, con destino al régimen contributivo de salud.

El 14 de febrero de 2019, la parte actora solicitó la suspensión y el reintegro de los descuentos efectuados sobre sus mesadas adicionales con destino a los servicios de salud, frente a lo cual FIDUPREVISORA S.A.<sup>1</sup> expidió el acto administrativo 20191070829361 del 25 de abril de 2019, con una respuesta de corte negativo, y a pesar de que a la fecha de interposición de la demanda se adeudan \$7'629.779.

---

<sup>1</sup> Fiduciaria La Previsora S.A.

### **1.3. Fundamentos jurídicos de lo pedido**

En respaldo de sus pedimentos, la parte actora afirma que con la expedición del acto acusado, se vulneraron los artículos 2°, 4°, 13, 25, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Política; la Ley 4ª de 1966; la Ley 43 de 1984; la Ley 91 de 1989; la Ley 100 de 1993; la Ley 797 de 2003; la Ley 812 de 2003; la Ley 1285 de 2009; el Decreto 1743 de 1966; el Decreto 1848 de 1969; el Decreto Ley 3135 de 1968; el Decreto 806 de 1998, el Decreto 1073 de 2002; así como el Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Al respecto se afirma, en síntesis, que si bien el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 autorizó el descuento del 5% sobre las mesadas adicionales, con la reforma de la Ley 812 de 2003, que no contempla esa clase de deducción, la primera de tales normas fue tácitamente derogada, de tal manera que no es de recibo que a los docentes afiliados al FOMAG, se les aplique la Ley 100 de 1993 y demás normas posteriores, en cuanto a la tasa de cotización a seguridad social, y a su vez la Ley 91 de 1989 para los conceptos que deben ser objeto de deducción.

### **1.4. Los argumentos de la demandada**

Pese a haberse notificado de su admisión, la autoridad accionada no contestó la demanda.

### **1.5. Crónica del proceso**

- La demanda se presentó el 16 de agosto de 2019 (f. 40).
- Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificaciones, traslados y el pago de gastos (ff. 42 a 44).
- En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se expió el Decreto 806 de 2020, el cual reformó, entre otros aspectos, el trámite de las excepciones en los medios de control conocidos por esta jurisdicción, habilitando además, la posibilidad de emitir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho.
- En virtud de ello y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, mediante auto del 1° de septiembre 2020, se otorgó el término de diez días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su respectivo concepto (ff. 56 a 58).

### **1.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

La **autoridad demandada** presentó sus argumentos finales por medio de escrito visible en los folios 59 a 68, en los cuales solicitó negar las súplicas de la demanda, bajo la premisa de que si bien la Ley 812 de 2003, introdujo cambios respecto a las cotizaciones en salud y pensión para los docentes afiliados al FOMAG, ello lo fue en el porcentaje de deducción, más no en cuanto

a que las mesadas adicionales que devengan, quedarían exentas de este clase de descuentos.

La **parte actora** presentó sus argumentos finales por medio de escrito visible en los folios 88 a 94, en los cuales sostuvo que la demandante se encuentra percibiendo sus mesadas pensionales pero no de manera completa, puesto que sobre aquellas de carácter adicional se le han venido realizando unos descuentos no autorizados por la Ley, dado que aquellas mesadas fueron creadas con el fin de equilibrar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, de manera que al otorgamiento de la pensión, su titular pudiera seguir disfrutando del mismo nivel de vida que tenía durante su etapa productiva.

Así mismo, reclama el acatamiento al principio de igualdad, como quiera que a los pensionados de la Ley 100 de 1993, no se les practican descuentos sobre sus mesadas adicionales, lo que sí sucede con los pensionados por el FOMAG a pesar de no haber régimen que lo permita, pues si bien el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 autorizaba el descuento del 5% sobre las mesadas adicionales, con la reforma de la Ley 812 de 2003, que no contempla esa clase de deducción, la primera de tales normas fue tácitamente derogada, y es por ello que se cuestiona el actuar de la administración.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta oportunidad procesal.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

Como en el presente asunto, se cuestiona la legalidad del acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud de suspensión y reembolso de las sumas descontadas sobre las mesadas adicionales de un docente afiliado al FOMAG, con el objeto de financiar los servicios médicos; cuyo último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>, y que la cuantía fue estimada en \$2'163.436, los cuales constituyen un valor inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019<sup>3</sup>, es claro que de conformidad con los artículos 104, 155 (nal. 2°), 156 (nal. 3°) y 157 (inc. final) de La Ley 1437 de 2011, se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

Así mismo, revisado el proceso se determinó que encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de control y los formales de la demanda, de modo que al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que en derecho se estima pertinente.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se concreta en establecer si, al señor Salomón Alfonso Martínez le asiste o no el derecho al reembolso de los valores deducidos sobre sus mesadas adicionales para la financiación de los servicios médicos, así como a la suspensión de dichas deducciones. Para

---

<sup>2</sup> Según se infiere de la Resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue expedida por la Oficina Regional de Prestaciones Sociales de Bogotá, último nominador del demandante (f. 25 a 27).

<sup>3</sup> Año en que se interpuso la demanda, y en el que, según el Decreto 2451 de 2018, el salario mínimo correspondía a la suma de \$828.116.

ello deberá establecerse si el acto acusado está viciado de nulidad y si procede el restablecimiento del derecho solicitado.

#### 4. TESIS DEL DESPACHO

Se negarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los descuentos realizados con destino a los servicios médicos, sobre las mesadas pensionales adicionales que percibe el demandante, están autorizados en virtud del régimen pensional que lo cobijó, dada su fecha de vinculación al Sector Oficial Docente.

#### 5. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

##### 5.1. Marco Jurídico

La Ley 4ª de 1966 y posteriormente el Decreto Ley 3135 de 1968, determinaron la obligación de cotizar un 5% de la mesada pensional con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, con el fin de financiar los servicios de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Seguidamente, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, desarrolló la prestación asistencial, traducida en servicios médicos y otros, indicando que el descuento debía realizarse sobre cada mesada pensional, en proporción del 5%.

Posteriormente, el monto de la cotización aludida, fue incrementado a partir de la Ley 100 de 1993, en un 12%, el cual, con la adición que le introdujera la Ley 1250 de 2008, se ratificó para los pensionados en el mismo porcentaje sobre la mesada pensional percibida.

Ahora, conviene precisar, en punto a **las mesadas adicionales**, que estas sólo fueron reguladas, en el caso de la del mes de **diciembre** de cada año a los pensionados de cualquier orden, a partir de la vigencia del artículo 5º<sup>4</sup> de la Ley 4ª de 1976<sup>5</sup>; mientras que la de **junio**, como quedó establecido, sólo fue consagrada hasta la creación del Sistema de Seguridad Social, mediante la Ley 100 de 1993.

Frente a los pensionados por el FOMAG, se tiene que la Ley 91 de 1989, que lo creó, en su artículo 8º, de igual manera estableció como fuente de sus ingresos, **el 5% de cada mesada pensional devengada por su beneficiario, incluyendo las adicionales.**<sup>6</sup>

Sin embargo, el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es

---

<sup>4</sup> **“Artículo 5º.** Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto”.

<sup>5</sup> Ley 4ª de 21 de enero de 1976, “por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> **“Artículo 8.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...)

El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados (...). (Subrayado fuera de texto)

decir, en un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008<sup>7</sup>, para todos los pensionados sin distinción de ningún tipo.<sup>8</sup>

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el FOMAG, conceptuó que, acerca de la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, ello dependía de la fecha de vinculación al sector educativo.<sup>9</sup>

Así, el Alto Tribunal concluyó que: **(i)** para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del FOMAG, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para **(ii)** los educadores que ingresaron al ramo docente, a partir del 27 de junio de 2003, la cotización del 12% para salud, procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y de diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por el FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se reputan aplicados de manera correcta.

Esto de acuerdo con la interpretación según la cual, dicho personal quedó íntegramente cobijado por el régimen especial de la Ley 91 de 1989, mientras que la transición de la Ley 812 de 2003, implicó que los docentes que se vincularon al sector oficial educativo, después de la entrada en vigencia de esta última, quedarán amparados en su integridad por el régimen pensional de prima media con prestación definida consagrado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que si consagran la exclusión de los descuentos de salud sobre las mesadas pensionales adicionales, y que tal como lo afirmó en su momento el Consejo de Estado en el citado concepto, las disposiciones del régimen pensional especial y del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca o no a los intereses del pensionado.

## 5.2. Caso concreto

Dentro del expediente se demostró lo siguiente:

El ciudadano Jorge Eduardo Tovar Turmeque estuvo vinculado con el sector oficial docente, en virtud de lo cual, por medio de la Resolución 03317 del 24 de noviembre de 2005, el Representante del Ministerio de Educación Nacional

---

<sup>7</sup> Ley 1250 de 17 de noviembre de 2008, "Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003".

<sup>8</sup> "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. (...)

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones (...)". (Subrayado fuera de texto)

<sup>9</sup> C.E. S. Consulta y Servicio Civil, Concepto 1988 de marzo 11/2010, M.P. William Zambrano Cetina.

ante Bogotá D.C., le reconoció una pensión de invalidez, efectiva a partir del 16 de agosto de 2005, reliquidada a través de la Resolución 5988 del 11 de septiembre de 2014 (ff. 25 a 31).

En los artículos 4° de la Resolución 03317 de 2005 y 6° de la Resolución 5988 de 2014, se ordenó practicar los descuentos correspondientes de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 238 de 1995, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008 (ff. 27 y 31).

El demandante viene devengando mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre las cuales se han efectuado deducciones con destino a los servicios médicos, en proporción del 12% (ff. 32 a 37).

Por medio de petición radicada el 14 de febrero de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por conducto de apoderado, el demandante solicitó la suspensión y devolución de las sumas correspondientes a los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, en respuesta de lo cual FIDUPREVISORA S.A. expidió el acto administrativo 20191070829361 del 25 de abril de 2019, en el cual se negó lo pretendido bajo el argumento que dicha entidad efectúa las deducciones sobre las mesadas pensionales del actor, tal como se lo faculta la Ley 91 de 1989, incluyendo aquellas de carácter adicional (ff. 19 a 24).

De acuerdo con este panorama, se tiene que dentro del presente asunto la parte actora solicita declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el pedimento de suspensión y reintegro del porcentaje descontado con destino a la financiación de los servicios médicos, sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

Al respecto, sostiene que dichos descuentos se han venido realizando por parte de la demandada, sin contar con una norma que la faculte para ello, pues si bien, desde la Ley 91 de 1989, en su artículo 8°, se habían autorizado tales deducciones, a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, dicha autorización quedó derogada tácitamente.

Por su parte, la demandada afirmó que si bien la Ley 812 de 2003, modificó lo relativo a la tasa de cotización a seguridad social de los docentes afiliados al FOMAG, ello fue solo en cuanto al incremento del porcentaje del aporte, más no respecto a la posibilidad de descontar sobre las mesadas, incluyendo las adicionales, como lo había contemplado la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas aproximadas al expediente, se logra establecer que la pensión de invalidez reconocida al señor Jorge Eduardo Tovar Turmeque, lo fue en aplicación del régimen integrado por la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, entre otras normas (f. 26).

En tal virtud, si bien en el expediente no reposa prueba respecto a la fecha de vinculación de dicho ciudadano al sector oficial docente, es del caso inferir que ello ocurrió con anterioridad al 27 de junio de 2003, momento en el que inició la vigencia de la Ley 812 de ese mismo año, pues de lo contrario, el reconocimiento pensional hubiese tenido que sujetarse a lo previsto en las

Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, según el imperativo señalado en el inciso 2° del artículo 81 de la mencionada Ley 812.<sup>10</sup>

Así mismo, quedó establecido que en virtud de la pensión de invalidez que devenga el actor, percibe catorce mesadas al año, de cuyos reportes de pago se infiere con claridad que sobre las mesadas adicionales recibidas en junio y diciembre, se han venido efectuando los descuentos por concepto de servicios salud en cuantía del 12% mensual.

Luego entonces, siguiendo los lineamientos establecidos al inicio de estas consideraciones, y dado que el demandante se vinculó como docente oficial con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a la administración de su pensión es la Ley 91 de 1989, que como se determinó, en su artículo 8° autorizaba el descuento de un 5% sobre cada mesada pensional devengada por su beneficiario, incluyendo las adicionales, con el objeto de financiar la prestación de los servicios de salud, tomando en cuenta además, el reajuste del 12% introducido con posterioridad por las Leyes 100 de 1993 y 1250 de 2008.

Así lo reconoció en pretérita oportunidad el Consejo de Estado en sede de tutela, al concluir que, a pesar que la Ley 812 de 2003, regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que respecta a la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas, tanto ordinarias como las adicionales.<sup>11</sup>

Ahora bien, según lo expuesto, si bien el Despacho reconoce la existencia de pronunciamientos del superior funcional, en los cuales se ha accedido a las súplicas de la demanda en esta clase de controversias, no se comparte la tesis según la cual, el inciso 4° de artículo 81 de la Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el inciso 6° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989.

En efecto, al consultar el inciso 4° de artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se avizora que el régimen introducido por esta norma no se adecúa a ninguno de los tres supuestos señalados en la regla de interpretación del artículo 3° de la Ley 153 de 1887<sup>12</sup>, ni si quiera bajo el entendido de que la disposición anterior pudiera reputarse incompatible con otras posteriores de naturaleza especial, o que la preceptiva posterior reguló íntegramente la materia a la que la anterior se refería.

Nótese cómo, el inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, como tal, lo que modificó fue la tarifa o porcentaje de cotización, tal como lo sostiene la

---

<sup>10</sup> “**Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>11</sup> C.E. S.2ª, sentencia de febrero 1°/2018, Rad. 2017-0330, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; Cfr.: C.E. S.5ª, sentencia de febrero 22/2018, Rad. 2017-1417, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>12</sup> Estímese insubsistente una disposición legal:

- por declaración expresa del legislador
- por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores
- por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

demandada, más no las fuentes de financiación del FOMAG señaladas desde el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y por consiguiente, el carácter obligatorio de los descuentos a realizar sobre las mesadas adicionales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Es más, a diferencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el acatamiento del inciso 6° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, debe prevalecer, en este caso, dado su carácter especial, en armonía con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, y teniendo en cuenta, en todo caso, los principios según los cuales, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, señalado en el artículo 27 del Código Civil, y aquel según el cual, donde el legislador no distinguió, no le es dado hacerlo al intérprete.

Así lo han reconocido otros precedentes verticales<sup>13</sup>, adoptados en ejercicio de las facultades de autonomía e independencia con las que están investidas las autoridades judiciales, al amparo de los artículos 228 y 230 de la Carta Política y 5° de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia, que invoca el Despacho como fundamento de la tesis desarrollada en esta providencia.

En síntesis, como no fueron probadas la existencia de causales de anulación del acto acusado, el Despacho no encuentra motivos para declarar su nulidad y por ello debe mantener su presunción de legalidad, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, conforme se dispondrá la parte resolutive de esta sentencia.

### **5.3. Otras decisiones**

De otra parte, observa el Despacho que junto con sus argumentos finales, la apoderada del FOMAG, Doctora Esperanza Julieth Vargas García, aproximó sustitución de poder conferida por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez recibió poder general del Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que se encuentra facultado para constituir apoderados en defensa de dicha autoridad (ff. 69 a 86).

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho aludidos.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas dentro del expediente de la referencia, habida consideración que para que dicha medida sea procedente en materia laboral, debe probarse una conducta reprochable por parte del sujeto procesal vencido, lo que no sucedió en este caso.

---

<sup>13</sup> (i) T.A.B., S.5ª de decisión, sentencia de junio 25/2018, Rad. 15238-33-33-752-2015-00221-00, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y (i) T.A.C., S.2ª, Subsección "F", sentencia de junio 5/2020, Rad. 11001-33-42-053-2018-00007-01, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero.- DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- NO CONDENAR** en costas procesales dentro del expediente de la referencia.

**Tercero.-** Una vez en firme esta sentencia, liquídese el expediente, devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere, y archívense el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.-** Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en lo relativo a su actuación y como apoderados principal y sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d679e6debde226e8ace2240ee46c37154b304f23cc55d1c7ef40c532694b  
a8fb**

Documento generado en 18/09/2020 10:16:20 a.m.